**ACUERDO N.° E-0680-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintiuno de julio del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiséis de octubre del año dos mil veinte, la señora XXXXXXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,265.18) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR), por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1128-2020-CAU, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria el día cinco de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara finalizó el día dieciocho del mismo mes y año.

El día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el ingeniero XXXXXXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito mediante el cual argumentó la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX. Asimismo, indicó que anexaba el informe técnico relacionado al caso.

Mediante el memorando N.° FA/CAU-716/2020, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1232-2020-CAU, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y la señora XXXXXXX presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días uno y dos de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días siete y ocho de enero de este año.

El día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la señora XXXXXXX presentó un escrito en el cual expresó su inconformidad con el cobro efectuado por la distribuidora en concepto de energía no registrada. Por su parte, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0070-2021-CAU, de fecha veintinueve de enero de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC XXXXXXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días tres y cuatro de febrero de este año, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha veintidós de abril del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0084-CAU-21 en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR.

De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes imágenes y fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en el equipo de medición **N.° XXXXXXX** que, según su criterio, consistió en “medidor con señales de apertura y forzamiento por personas ajenas a AES CLESA, restos de pegamento en el contorno del medidor”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

Con base en las pruebas analizadas, se advierte que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que, en el suministro en referencia, existió una alteración del equipo de medición **N.° XXXXXXX**, ya que se puede observar los conductores en la parte interna del medidor que unen el punto de entrada y de salida de las fases A y B, lo que provocó un comportamiento anormal del equipo de medición durante la prueba de exactitud, obteniendo un resultado de MAS%. Dichas pruebas, se presentan en las fotografías N.° 1 y 2; por lo que, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una condición irregular en el suministro.

Con respecto a lo evidenciado por la distribuidora, es pertinente hacer referencia a que en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2020, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento. […]”

Argumento de la usuaria respecto a la problemática expuesta

Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2020, la señora XXXXXXX manifestó lo siguiente:

“Así hacer saber que no tengo pruebas ni siquiera se me notificó de nada, no fui testigo de lo que hicieron, ni como lo hicieron para todo lo que hicieron tenía que ver estado allí para ser testigo, supe de la multa cuando dejaron el recibo.

Miente cuando dicen que me notificaron, el técnico que vino a levantar el medidor también miente en el reporte que hizo, dice que yo no lo quise dejar entrar a la propiedad, pero le aseguro que si lo deje entrar, en esto tan simple mienten, que no será en lo demás, yo soy usuaria y ellos una organización muy grande que tienen medios formas como alterar evidencia, que aunque no sea cierta pero tienen como hacerlo cierto.

Fíjese en el mes de octubre me cobraban 2900 kWh y de suerte tome foto del medidor después que me dejaron el recibo y solo eran 290 kWh, le habían aumentado 2610 kWh y en noviembre de 2020 lo mismo me cobran 3940 kWh, y en realizad solo eran 404 kWh, le dijo esto solo para que sepa cometen muchas injusticias de suerte yo tenía fotos de los meses aquí mencionados, tuve que ir hasta las oficinas a pelear y aun así no hicieron nada, me toco esperar al encargado y hacerle ver que estaba leyendo mal el medidor y solo así arregle el problema.

Sr. Arteaga, solo somos 2 personas en esta casa y a avanzados de edad y enfermos, desde que empecé a vivir aquí nunca había pagado por tantos kWh, lo más que llegaba a pagar antes que cambiaran el medidor fue 1,200 kWh y esto porque tuve visita por unos días, me están cobrando 5,455 kWh, por dos meses es demasiado, acudo a usted que es parte de SIGET una entidad para ayudar al consumidor.”

Al respecto, se verificó la información relacionada a las cantidades facturadas por la sociedad AES CLESA en los meses de octubre y noviembre de 2020, por los consumos de 2,900 kWh y 4,036 kWh, respectivamente, determinandose que se trató de un error en la toma de lectura, condición que fue corregida por la empresa distribuidora en fecha 2 de noviembre de 2020, según copia de pantalla del histórico de consumos y lecturas del Sistema de Gestión Comercial Open S.G.C. presentado por la empresa distribuidora.

Cabe señalar que para el presente caso se suscitaron dos condiciones totalmente diferentes, la primera se encuentra asociada al cambio del medidor **N.° XXXXXXX** por el medidor **N.° XXXXXXX** con fecha 3 de marzo de 2020 por encontrarse defectuoso, cuyo patrón de consumo antes del cambio era de **1022 kWh/mes** y después del cambio fue de **2,397 kWh/mes**; la segunda condición se encuentra asociada al cambio del medidor **N.° XXXXXXX** por el medidor **N.° XXXXXXX** con fecha 8 de septiembre de 2020 por encontrarse una condición irregular.

Además, con base al patrón de consumo de **2,397 kWh/mes** registrado en el servicio eléctrico después de corregida la condición irregular, se determina que éste es congruente con el consumo mensual estimado de **2,749 kWh**, el cual fue calculado tomando en consideración el censo de la carga eléctrica instalada en el inmueble.

El análisis realizado por el CAU en el presente caso se encuentra fundamentado con el estudio realizado a la información presentada por las partes, para lo cual se menciona que la empresa distribuidora presentó fotografías en la que se muestra una condición irregular al interior del equipo de medición, realizada por personas ajenas al personal de la sociedad AES CLESA. […]

Recálculo efectuado por el CAU:

“[…] De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a), se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición **N.** ° **XXXXXXX**, correspondiente al ciclo de facturación del 1 de abril al 2 de mayo de 2020, dato que permitió establecer en el suministro objeto del presente análisis un consumo promedio mensual de **2,397 kWh**.
* El período a recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de 98 días, relativo al período del 2 de junio al 8 de septiembre de 2020.
* En el período de recuperación correspondiente del 2 de junio al 8 de septiembre de 2020, la sociedad AES CLESA ya facturó un consumo de energía de **1,169 kW**.

Con base a lo expuesto anteriormente, el CAU determinó que el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **mil doscientos sesenta y cinco 18/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1265.18), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **5,455 kWh**, asociada al período comprendido entre el 2 de junio al 8 de septiembre de 2020, más cobro de medidor de **100 amperios**, es procedente. […]”.

Dictamen:

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX, que consistía en una alteración en el medidor por personas ajenas a la sociedad AES CLESA, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de mil doscientos sesenta y cinco 18/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,265.18), IVA incluido, correspondiente a una energía de 5,455 kWh, asociada al período comprendido entre el 2 de junio al 8 de septiembre de 2020, más cobro de medidor de 100 amperios, es procedente.
3. La sociedad AES CLESA podrá cobrar intereses en concepto de ENR, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 60 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2020. […]”
4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0556-2021-CAU, de fecha dieciocho de junio de este año, se remitió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y a la señora XXXXXXX copia del informe técnico N.° IT-0084-CAU-21 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria el día veintidós de junio de este año, por lo que el plazo para pronunciarse venció el día seis de julio del mismo año.

El día seis de julio de este año, el ingeniero XXXXXXX, actuando en la calidad antes descrita, presentó un escrito en el cual manifestó que realizaría el cobro de la cantidad de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,265.18) IVA incluido. Por su parte, la señora XXXXXXX no hizo uso del derecho defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2020.**

El artículo 7 detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-0084-CAU-21, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Con base en las pruebas analizadas, se advierte que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que, en el suministro en referencia, existió una alteración del equipo de medición **N.° XXXXXXX**, ya que se puede observar los conductores en la parte interna del medidor que unen el punto de entrada y de salida de las fases A y B, lo que provocó un comportamiento anormal del equipo de medición durante la prueba de exactitud, obteniendo un resultado de MAS%. Dichas pruebas, se presentan en las fotografías N.° 1 y 2; por lo que, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una condición irregular en el suministro […]”.

En cuanto a la usuaria, se analizaron los argumentos siguientes:

* Respecto a las cantidades facturadas en los meses de octubre y noviembre de 2020, se observó que existieron errores de facturación que fueron corregidos por la distribuidora el día 2 de noviembre del mismo año.
* Se efectuó un cambio de medidor el día 3 de marzo de 2020, motivado por desperfecto de funcionamiento en el medidor N.° XXXXXXX.
* Se realizó la sustitución del medidor el día 8 de septiembre de 2020, por haberse encontrado la condición irregular consistente en una alteración al mecanismo interno del medidor N.° XXXXXXX.
* Las incidencias de sustitución de un medidor por desperfectos en su funcionamiento y errores de facturación, acontecidas en los meses de marzo, octubre y noviembre de 2020, no están vinculadas con la condición irregular encontrada el día 8 de septiembre del mismo año.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0084-CAU-21 que existió una condición irregular por medio de la alteración del mecanismo interno del equipo de medición N.° XXXXXXX, consistente en dos conexiones tipo puente eléctrico en las terminales de las fases A y B, afectando el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el inmueble.

En consecuencia, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2020 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU ratificó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,265.18) IVA incluido, en concepto de energía no registrada y sustitución de equipo de medición, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXXXXXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, la usuaria final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0084-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX se comprobó la condición irregular consistente en la alteración del mecanismo interno del equipo de medición, por lo que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,265.18) IVA incluido, en concepto de energía no registrada y sustitución de equipo de medición, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0084-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX existió una condición irregular consistente en la alteración del mecanismo interno del equipo de medición N.° XXXXXXX, que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el inmueble.
2. Establecer que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,265.18) IVA incluido, en concepto de energía no registrada y sustitución de equipo de medición, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.
3. Notificar este acuerdo a la señora XXXXXXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente